



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0285/2017**

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) Fiscalía General del Estado de Aguascalientes y 2) Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de julio de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver, los autos del **juicio de nulidad 0285/2017**, y

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *uno de febrero de dos mil diecisiete*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** demandó de la Fiscalía General del Estado y del Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II). LOS ACTOS QUE SE IMPUGNAN.- Lo son la orden verbal de la cese (sic), inhabilitación definitiva del cargo de Agente Investigador anexo a lo que antes se denominaba “PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO”, hoy denominada “FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, ello efectuado a través del LIC. *en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía ya mencionada, así como también la suspensión y orden de mis derechos, de mi sueldo y emolumentos, reclamaciones que vienen aparejadas con la demanda de anulación del acto administrativo hoy impugnado y por ende surte el efecto de la reclamación de reinstalación por causa de la inhabilitación, actos emitidos por la autoridad ya mencionada, acciones, notificaciones así como los demás actos administrativos (sic) que llegare a emitir dicha institución gubernamental. Los cuales se pormenorizan, detallarán y describirán con posterioridad.”**

II. Por auto de *veintiocho de febrero de dos mil diecisiete*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las

pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por autos de fechas *diecinueve de mayo y cinco de diciembre, ambos de dos mil diecisiete*, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron en los términos expresados en dicho acuerdo.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto de *doce de junio de dos mil dieciocho*, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *veintisiete de junio de dos mil diecisiete*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el período de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, misma que se emite;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Precisión de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado¹, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se precisa que de una interpretación íntegra² de la demanda, se obtiene que el actor reclama:

1. La nulidad de la notificación y emplazamiento efectuados el *trece de junio de dos mil once*, en relación a la sujeción del demandante en una supuesta denuncia administrativa.

2. La nulidad de la orden verbal de cese, inhabilitación definitiva del cargo de Agente Investigador adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora denominada Fiscalía General del Estado, efectuada a través del licenciado Francisco García, Director de Asuntos

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;"

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, con número de registro: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indica: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."



Jurídicos de la referida Fiscalía, el *once de enero de dos mil diecisiete*.

3. La nulidad de la suspensión y orden de sus derechos, sueldo y emolumentos.

4. La reinstalación por causa de inhabilitación.

Basados su pretensión en los hechos consistentes en que el *trece de junio de dos mil once*, el Director de Asuntos Jurídicos, en su presencia del Subprocurador Jurídico y de Control Interno de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, le notificó y emplazó la sujeción del denunciante a una supuesta Denuncia Administrativa en su contra; que dicha investigación administrativa se llevó a cabo de forma parcial, pues no se dictó resolución y que en esa misma fecha en que lo emplazaron, fue detenido y encarcelado en el Centro de Readaptación Social para Varones; que en el año dos mil dieciséis, el Juez Sexto Penal, en el expediente ***, dictó auto absolutorio de los supuestos cargos que se le imputaban, por lo que desde que obtuvo su libertad, el *diecisiete de agosto de dos mil dieciséis*, se presentó diariamente a sus labores como Agente Ministerial, pero no le dan órdenes, y solo le señalan que se presente al día siguiente, hasta que el día *once de enero de dos mil diecisiete*, en compañía de tres personas, entregó documentación que le había sido solicitada para resolver su situación laboral, en Oficialía de Partes de la demandada; que se le ordenó comparecer ante el licenciado ***, Director de Asuntos Jurídicos, y alrededor de las trece horas con quince minutos, dicho funcionario le indicó delante de sus acompañantes, que estaba cesado de su puesto, con base en la investigación y denuncia administrativa; que la autoridad le indicó ante su petición, que no le entregarían dicha resolución por escrito y que ya no se presentara más a dicha institución.

Luego, es claro que demanda la nulidad del acto

por el cual —considera el actor— indebidamente fue despedido de la multitudada corporación policiaca.

Por otro lado, es importante precisar, que la procedencia de la condena de las prestaciones que reclama, será examinada en su momento oportuno, de llegar a declararse la nulidad de un acto que amerite la restitución de los derechos que con dicho acto pudieren haberse afectado.

SEGUNDO. En el estudio de la competencia de esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, se advierte que el acto que impugna el accionante, marcado con el número 1 del Considerando Primero de este fallo —*la notificación y emplazamiento efectuados el trece de junio de dos mil once, en relación a la sujeción del demandante en una supuesta denuncia administrativa*— no es de aquellos de los que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción II, del artículo 26, del mismo ordenamiento de conformidad a los fundamentos legales y razones siguientes:

Dispone el artículo 26 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicha Sala;...”

En la especie, el artículo 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo señala los asuntos que puede conocer ésta Sala, sin que el acto impugnado este previsto en ninguno de los supuestos que establece dicho numeral, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.



Por tanto, sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad que guardan relación con la pretensión del actor, consistente en declarar la nulidad de la resolución definitiva, programa, decreto o acto, por medio del cual se clasificó la Avenida Poliducto como una vialidad local, por existir impedimento para ello, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, atentos a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior.”

Lo anterior es así, pues la notificación y emplazamiento que pretende impugnar el denunciante a través del juicio de nulidad, no constituyen una resolución definitiva emanada de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados o de otras personas actuando como autoridades que le causen un agravio, en términos de la fracción I del artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado; sino únicamente el medio a través del cual la autoridad va a conocer, en el caso concreto, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria y el término para comparecer al mismo a defender sus intereses, por lo que así lo considera pertinente el particular.

Sin que pase desapercibido para esta Sala, que aún y cuando su pretensión fuere pertinente, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, por extemporánea, pues de los hechos de su demanda, se desprende que el denunciante confiesa que fue notificado

precisamente de los actos que pretende impugnar el *trece de junio de dos mil once*, por lo que ha transcurrido en demasía el término previsto por el diverso numeral 28 de la ley en cita – *quince días*-, a fin de comparecer ante esta autoridad a impugnar dichos actos.

TERCERO. Por otro lado, esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, en relación a los actos administrativos precisados en el Considerando Primero del presente fallo, bajo los números 2, 3 y 4, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, primer párrafo, y 2, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Policía Ministerial adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado –*ahora Fiscalía General del Estado de Aguascalientes*-.

CUARTO. La existencia del acto administrativo impugnado, precisado en el punto 2, en el Considerando Primero de este fallo, consistente en la orden verbal de cese, inhabilitación definitiva del cargo de Agente Investigador adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora denominada Fiscalía General del Estado, efectuada a través del licenciado Francisco García, Director de Asuntos Jurídicos de la referida Fiscalía, del que dice tuvo conocimiento el *once de enero de dos mil diecisiete*, **no está acreditada en autos.**

Por tanto, con fundamento en el artículo 27, último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, *se procede al estudio de la causal de improcedencia*, prevista en la fracción VI, del artículo 26, del mismo cuerpo de leyes, ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, lo



que impediría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada en el presente litigio.

Sin que en la especie, opere la suplencia de la queja deficiente del accionante, pues se reitera, la relación que tiene con el Municipio, no es de naturaleza laboral, sino administrativa; por lo que tampoco corresponde la carga de la prueba a la demandada, sino al propio demandante, quien es el que afirma los hechos constitutivos de su acción. Hechos que está obligado a probar, dada la naturaleza administrativa de la relación que tiene con el Poder Público.

Al respecto, es aplicable la siguiente **Tesis: 2a./J. 53/2008**, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, Materia: Administrativa, página: 711, que al rubro y texto dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda y en los agravios a favor del trabajador. En congruencia con lo anterior y tomando en consideración que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: **“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”**, sostuvo que la relación Estado-empleado en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, **se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción no opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado emana de un tribunal burocrático, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado no es de carácter laboral sino administrativo.**”

En la especie, manifiesta el demandante en el capítulo de hechos de su demanda inicial, lo siguiente:

“IV) HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO QUE SE IMPUGNA.

*...f) Ante ello con fecha 11 (once) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), siendo prudente me hice acompañar de personas para entregar la documentación en referencia, lo cual efectué en Fiscalía de partes de la multicitada institución a las 13:01, pero se me ordenó comparecer con el LIC. ***en su calidad de nuevo Director de Asuntos Jurídicos ya ante él, siendo alrededor de las 13:15 horas, acompañado de tres personas y estando en la oficina del mencionado LIC. ***el cual palabras más, palabras menos me indicó delante de mis acompañantes que estaba cesado de mi puesto con base en la investigación y denuncia administrativa, ante lo cual le solicité por escrito dicha resolución, el cual solamente se limitó a indicarnos que no me lo iba a entregar y que ya no me presentara más a dicha institución hoy demandada, que nos fuéramos porque ya nada teníamos que hacer ahí. Así que no tuvimos más remedio que salirnos de su oficina y es por lo cual me veo en la necesidad de entablar el presente juicio de nulidad...”*

De lo anterior se deduce que el accionante afirma que el *once de enero de dos mil diecisiete*, fue despedido del cargo de policía ministerial que venía desempeñando; cese, que ha decir del actor, le fue notificado de forma verbal por el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado.

Luego, de conformidad con lo previsto en artículo 235³ del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia; **corresponde al actor acreditar su afirmación; circunstancia que en la especie no aconteció.**

Se aduce lo anterior, porque de las constancias probatorias que obran en autos, no se acredita que la parte demandada hubiere realizado el acto administrativo que se le atribuye.

Siendo omiso el demandante en aportar prueba contundente para acreditar la existencia del acto impugnado, estando obligado a ello máxime que la demandada al contestar la demanda negó expresamente la existencia del acto impugnado, consistente en la orden verbal del cese, inhabilitación definitiva del cargo de Agente Investigador –*fojas 111 y 465 de los autos*-.

³ “ARTÍCULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”



En efecto, resultan insuficientes las pruebas aportadas por el actor, para poder afirmar cierta y plenamente que el *once de enero de dos mil diecisiete, fue dado de baja*, del cargo de policía ministerial que venía desempeñando, tal y como lo narra en su demanda inicial.

Para probar su dicho, el actor ofreció la prueba testimonial a cargo de ***; sin embargo, la misma en nada favoreció a las pretensiones del actor, pues en audiencia de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, esta Sala decretó que la misma ya no habría de desahogarse en esta instancia por causa imputable a su oferente.

Asimismo, ofreció las pruebas genéricas denominadas instrumentales de actuaciones y presuncional legal y humana, sin que de las actuaciones que integran el juicio que nos ocupa, se desprenda alguna instrumental, o se genere alguna presunción a favor del actor, que acredite, al menos a manera de indicio, que el *once de enero de dos mil diecisiete*, fue cesado de sus funciones como policía ministerial; sino por el contrario, de las constancias exhibidas por las partes, se advierte que el denunciante fue **destituido de sus funciones** desde el cuatro de julio de dos mil doce, fecha en que se dictó resolución dentro de los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria número ***, en la que el licenciado ***, en suplencia del Subprocurador Jurídico y Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado –*ahora Fiscalía General del Estado*-, determinó procedente la imposición de la sanción de **DESTITUCIÓN DE SU CARGO**, según lo dispuesto en la fracción III del artículo 80, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes, a ***, en su calidad de Agente Investigador adscrito a la Dirección General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al resultar responsable de la infracción

administrativa cometida, con su conducta, al contenido de las hipótesis normativas previstas en los artículos 70 fracciones I y VI, del ordenamiento legal en cita, así como 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado – *fojas 254 a 271 de autos*-, sin que de autos se advierta que el denunciante haya impugnado dicha resolución, a pesar de tener conocimiento de la misma, pues como lo admite, resintió sus efectos al dejar de percibir su sueldo y emolumentos.

Así, dado que el actor no ofreció ningún medio probatorio eficaz para acreditar su dicho, es dable concluir que no se encuentra probada la existencia de la destitución verbal del cargo que desempeñaba como Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado –*ahora Fiscalía General del Estado*-, de la que afirma, tuvo verificativo el *once de enero de dos mil diecisiete*, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dice:

“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

...
VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución del acto impugnado;...”

En tal virtud, sin que se estudie a plenitud los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, lo que procede es **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción II y último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que de manera textual establece:

“Artículo 27.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I...
II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...

...



El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Por las razones que se informan en el presente fallo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, fracción IV, 27, fracción II y último párrafo, 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y, 82, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado⁴, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta el SOBRESEIMIENTO en el juicio de nulidad, por lo que hace a la *notificación y emplazamiento* precisados en el **punto 1** del Considerando Primero de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se decreta el SOBRESEIMIENTO en el juicio de nulidad, por lo que hace a la *orden verbal de cese, inhabilitación definitiva del cargo de Agente Investigador adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado*, precisada en el **punto 2** del Considerando Primero de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

⁴ “**ARTÍCULO 82.-** Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, **condenando o absolviendo al demandado**, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el nueve de julio de dos mil dieciocho.- Conste.